



Juzgado de lo Mercantil nº 03 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 12 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549463

FAX: 935549563

E-MAIL: mercantil3.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120198018009

Procedimiento ordinario - 1572/2019 -S3

Materia: Otras Demandas no incluidas en las anteriores

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 2237000004157219

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 03 de Barcelona

Concepto: 2237000004157219

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a: Irene Sola Sole

Abogado/a: Mònica Revuelta Godoy

Parte demandada/ejecutada: VINAROS 10 MILLOR
PREU, S.L.

Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro

Abogado/a: Ramon Angel Baca Esbri

SENTENCIA Nº 44/2022

Magistrada: Berta Pellicer Ortiz





Barcelona, 18 de enero de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Las presentes actuaciones tienen su origen en la Demanda presentada, en fecha de 01/08/2019, por el _____, contra la sociedad VINAROS 10 MILLOR PREU, S.L., en la que solicitaba:

- 1.-Que se declare la disolución de la sociedad VINAROS 10 MILLOR PREU, S.L., por concurrir la causa prevista en el art 363.1.d) LSC (paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento), abriéndose el periodo de liquidación.
- 2.-Se designe liquidador de la sociedad VINAROS 10 MILLOR PREU, S.L., de conformidad con lo establecido en el art 34 de los Estatutos sociales, por lo que deberá aplicarse el siguiente punto.
- 3.-Se ordene la inscripción de la Sentencia, y en especial, de la declaración de disolución y nombramiento de liquidador, en el Registro Mercantil de la Provincia de Barcelona, así como cuanto más proceda en Derecho, incluido la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.
- 4.- Se impongan a la demandada las costas procesales.

SEGUNDO. Por auto se admitió a trámite la anterior demanda de la que se dio oportuno traslado a la parte demandada quien se opuso a su estimación.

TERCERO. La audiencia previa se celebró el día 30 de noviembre de 2020, en la que ambas partes se afirmaron y ratificaron en sus respectivos escritos y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba proponiendo la práctica de diferentes medios probatorios de los cuales fueron admitidos los que constan en las actuaciones, tras lo cual se señaló fecha para la celebración del juicio.

CUARTO. Tras ello, la parte demandada presentó escrito renunciando a la prueba de interrogatorio y a la prueba testifical, que habían sido acordadas en el acto de la Audiencia Previa. Habida cuenta que la única prueba en el procedimiento quedó limitada a la documental y una vez las partes evacuaron el trámite de conclusiones, se declararon conclusos los autos y vistos para sentencia.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Alegaciones.

Las presentes actuaciones tienen su origen en la demanda de juicio ordinario interpuesta por el actor, _____, contra la mercantil “VINARÓS 10 MILLOR PREU, S.L.” por la cual solicita se dicte sentencia estimatoria de sus pretensiones, en concreto, se acuerde la disolución judicial de dicha mercantil por estar incurso la causa legal de disolución prevista en el art. 363.1 letra d) y 366 LSC, esto es, por paralización de los órganos sociales y se proceda al nombramiento de liquidadores sociales por la autoridad judicial.

La parte demandada se opone a su estimación negando la concurrencia de tal causa de disolución pues sostiene que la paralización de la sociedad no es asimilable a la no adopción de los acuerdos y que la Junta de la sociedad funciona, se celebra y se debate en la misma aunque los acuerdos no se adopten, remitiéndose a lo acordado en el Auto de este Juzgado de fecha de 18/11/2019, por el que se desestimó la petición de medidas cautelares coetáneas formulada por la parte actora, por entender que no concurrían los requisitos exigidos: la apariencia de buen derecho, por cuanto no se había acreditado la causa de disolución invocada – paralización de los órganos sociales-, puesto que la sociedad sigue funcionando con normalidad, ni el periculum in mora, al no acreditarse cuál es el riesgo que se podría producir durante el procedimiento que frustrara la efectividad de la sentencia. Ahora bien en la propia Contestación a la Demanda, la demandada acababa indicando que durante el ejercicio 2020 y por causa de la finalización del contrato de arrendamiento del local en el que se ejercía la actividad y la crisis económica derivada de la pandemia de la COVID 19, se había procedido al cierre.

Además se debe señalar como un antecedente procesal relevante que en fecha de 22/05/2020 se resolvió el Recurso de Apelación contra el Auto denegatorio de las medidas cautelares, que si bien confirmó la resolución recurrida, por entender que no concurrían indicios suficientes para poder apreciar el periculum in mora, sí que concluyó que el juicio provisional e indiciario podía ser favorable a la actora, en cuanto a la prosperabilidad de la acción de disolución del art 366 LSC.





SEGUNDO. Disolución judicial

No son hechos controvertidos, y en todo caso quedan acreditados a través de la documental obrante en autos que:

1.- La sociedad "VINARÓS 10 MILLOR PREU, S.L." se constituyó en el año 2015, el 3 de junio de 2015, formada por dos socios, titulares al 50% de las participaciones sociales, el actor, que ostenta un 50% y la _____, que ostenta el otro 50% y, además, el cargo de administradora.

2.- El actor ya expone la Demanda que desde el año 2016 hay una situación de conflicto societario por la llevanza de la sociedad, que ha derivado incluso en la interposición de una querrela criminal entre las partes, por falsificación del acta de la Junta celebrada en el año 2016. Se alega, además, que concurre una situación de paralización de los órganos sociales y de bloqueo y que en la última junta general de junio de 2019, no se aprobó la gestión social, ni las cuentas, ni la disolución por él interesada.

De la documental obrante en autos ha quedado acreditado que concurre una situación de bloqueo, en la que se encuentra la sociedad desde hace varios años, por lo que cabe concluir que no se trata de un hecho puntual sino duradero y permanente en el tiempo.

La STS de 26 de noviembre de 2014 (ECLI:ES: TS: 2014:5565), declara que :

"La paralización de los órganos sociales para que sea causa de disolución debe ser permanente e insuperable (que "resulte imposible su funcionamiento"), no transitoria o vencible. Esta paralización no sólo es posible en la válida constitución de la Junta porque los estatutos puedan prever un quórum reforzado, sino también, como en el presente caso, por la imposibilidad de que, una vez constituida, puedan alcanzarse acuerdos debido al enfrentamiento entre dos grupos paritarios de accionistas en sociedades cerradas, o familiares (supuestos previstos en las SSTS de 12 de noviembre de 1987 , 15 de diciembre de 1982 , 5 de junio de 1978 , entre otras)".





La secció 15ª de la AP de Barcelona, de 4 de diciembre de 2009 ya estableció lo siguiente: *"La paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento se prevé como causa legal de disolución de una sociedad de responsabilidad limitada en el art. 104.1.c) LSRL. Como manifestábamos en la Sentencia de 30 de Abril del 2009: "Aunque se mencione en plural a los órganos sociales, propiamente es la paralización de la Junta de socios, derivada de la imposibilidad de adoptar acuerdos sociales, la que puede provocar esta causa de disolución. Ello ocurre cuando, por el reparto de participaciones sociales y la confrontación de intereses, resulta imposible la adopción de los acuerdos básicos para la continuación de la sociedad, como puede ser la aprobación del informe de gestión y de las cuentas formuladas por la administración. A esta situación puede llegarse en supuestos en que existen dos bloques de socios con el 50% de las participaciones cada uno, enfrentados, que en la práctica impide la consecución de las mayorías necesarias para la aprobación de los acuerdos. Lo verdaderamente relevante es la situación objetiva de paralización, de imposibilidad de adopción de acuerdos, siendo irrelevante la intención o razón que subyace en uno y otro bloque de socios para oponerse al contrario. Eso sí, es necesario que esta situación se haya puesto de manifiesto de forma clara, que constate la imposibilidad de constituirse válidamente la junta o de adoptar acuerdos, y que las circunstancias concurrentes pongan en evidencia que ello no es un hecho puntual sino que esta situación presumiblemente se prolongará en el tiempo."* En el Auto de la Sección 15ª de la AP de Barcelona de 22 de mayo de 2020

(**ECLI:ES:APB:2020:3141A**), se declara : "Hemos dicho en resoluciones anteriores (Sentencia de 11 de junio de 2014 y de 17 de abril de 2019, entre otras) que el precepto expresa una situación que en realidad afectará a la junta general, órgano supremo deliberante y conformador de la voluntad social, más que al órgano de administración, puesto que el bloqueo de éste podrá resolverse por aquella cesando al actual administrador y designando a otro, a otros o acordando distinto sistema de administración. No es determinante, a los efectos de apreciar la indicada causa de disolución, que la sociedad continúe desarrollando la actividad propia de su objeto social. La causa de disolución invocada no es la prevista en el apartado a) del art. 363.1 TRLS, por cese en el ejercicio de la actividad que constituya el objeto social, ni en el apartado b) del precepto, por la conclusión de la empresa que constituya su objeto, sino la paralización de la junta general, debido al bloqueo estructural motivado por el enfrentamiento de los dos socios paritarios, circunstancia que es apreciable con independencia de que la empresa social siga en funcionamiento. En relación con situaciones como la enjuiciada, de la existencia de dos bloques enfrentados, hemos dicho lo siguiente (Sentencia de 8 de octubre de 2013):





"Aunque se mencione en plural a los órganos sociales, propiamente es la paralización de la Junta de socios, derivada de la imposibilidad de adoptar acuerdos sociales, la que puede provocar esta causa de disolución . Ello ocurre cuando, por el reparto de participaciones sociales y la confrontación de intereses, resulta imposible la adopción de los acuerdos básicos para la continuación de la sociedad, como puede ser la aprobación del informe de gestión y de las cuentas formuladas por la administración. A esta situación puede llegarse en supuestos en que existen dos bloques de socios con el 50% de las participaciones cada uno, enfrentados, que en la práctica impide la consecución de las mayorías necesarias para la aprobación de los acuerdos. Lo verdaderamente relevante es la situación objetiva de paralización, de imposibilidad de adopción de acuerdos, siendo irrelevante la intención o razón que subyace en uno y otro bloque de socios para oponerse, al contrario. Eso sí, es necesario que esta situación se haya puesto de manifiesto de forma clara, que constate la imposibilidad de constituirse válidamente la junta o de adoptar acuerdos, y que las circunstancias concurrentes pongan en evidencia que ello no es un hecho puntual, sino que esta situación presumiblemente se prolongará en el tiempo."

Cierto es que tal sentencia, al igual que las restantes que han analizado supuestos de disolución judicial, los socios eran titulares al 50%, lo que efectivamente impedía adoptar acuerdos con la consiguiente paralización de los órganos sociales. Ahora bien, ello no significa que sea el único supuesto en el que se pueda acordar la disolución judicial, sino que deberá analizarse cada caso concreto y ver si hay o no paralización de los órganos sociales con independencia de la causa que lo motiva y del porcentaje del capital social del que sean titulares.

En este caso, de la prueba practicada, de la documental obrante en autos se evidencia el bloqueo en el que se encuentra la sociedad desde hace varios años por la paralización de sus órganos sociales, tanto del órgano de administración como de la junta general de socios estando así incurso en causa legal de disolución pues no se trata de un hecho puntual sino prolongado a lo largo del tiempo y resultando irrelevante a estos efectos si la empresa sigue desarrollando o no su actividad.

Para ello basta remitirnos a lo resuelto en sede Apelación en la pieza separada de medidas cautelares, en que se declaró : *"No se cuestiona la existencia de dos bloques enfrentados, cada uno con el 50% del capital social, que ha impedido la adopción de cualquier acuerdo en las última junta celebrada y, respecto de las anteriores, se ha discutido su efectiva celebración, llegando incluso el actor a la interposición de una querrela criminal contra la administradora por falsificación del acta. La situación de enfrentamiento se ha puesto de manifiesto de forma inequívoca y el conflicto es insuperable y de parálisis social, sin que sea necesario entrar en la causa del enfrentamiento y determinar responsabilidades, es suficiente con constatar la situación objetiva de paralización de un órgano social para que la causa de*





disolución exista y haya de procederse en la forma establecida en el artículo 366 de la Ley de Sociedades de Capital “.

Por todo ello, procede estimar la demandada y acordar la disolución judicial de la sociedad por la paralización de sus órganos sociales, lo que inevitablemente abrirá un periodo de liquidación.





TERCERO. Nombramiento de liquidador

Cierto es que la regla general prevista en el art. 366 LSC es que, acordada la disolución de la sociedad, los administradores serán nombrados liquidadores. Ahora bien, tal regla general admite excepciones, como sucede en este caso, de paralización absoluta de los órganos sociales, por lo que es lógico pensar que el enfrentamiento personal y social se mantendrá durante la liquidación. Por eso, lo más beneficioso para el interés de la sociedad, sin duda, tal como dispone la Sentencia del TS de 30 de abril del 2009, es proceder al nombramiento de un tercero como liquidador, como solicita la actora, designación que se realizará en ejecución de sentencia, sin que ello limite ni vulnere la facultad deliberante de la junta al encontrarse ésta paralizada.

CUARTO. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el art. 394 LEC, procede condenar a la parte demandada al pago de las costas devengadas en esta instancia al haber sido estimadas íntegramente las pretensiones que ejercitaba en su escrito de demanda la parte actora.

Vistos los preceptos indicados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda interpuesta por _____, y por ello declaro la disolución judicial de la compañía la mercantil “VINARÓS 10 MILLOR PREU, S.L.”, por estar incurso en causa legal de disolución, en concreto, por paralización de sus órganos sociales, abriéndose el periodo de liquidación, con expresa condena en costas a la parte demandada.

Acuerdo el nombramiento como liquidador de un liquidador a nombrar por el Registro Mercantil a cargo de la sociedad, en ejecución de sentencia.





Procédase a la inscripción en el Registro Mercantil de Barcelona de la disolución judicial de la sociedad demandada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y el modo de su impugnación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta sentencia cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (art. 455 LEC).

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la DA 15ª de la LOPJ, en su redacción dada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, se indica a las partes que, salvo que tengan reconocido el derecho al beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 Ley 1/06, de 10 de enero, y punto 7º de la instrucción 8/2009, de la secretaría de Estado de Justicia), **será requisito indispensable para la admisión a trámite de la preparación del recurso de apelación la constitución de un depósito previo de 50 EUROS en la Cuenta de Consignaciones y depósitos de este Juzgado** mediante ingreso o transferencia bancaria.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: la anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Sra. Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, en su sala de despacho, doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.





Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

